

-57
cuantos
y sube

SEÑORA CONJUEZA NACIONAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dra. María Teresa Delgado Viteri .-

DR. TEÓFILO LAMA PICO, por mis propios derechos y los que represento en mi calidad de Presidente de **INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A.**, dentro de la causa No. 17731-2015-1544 que sigue **DIEGO JOSÉ MORALES MARTÍNEZ** en contra del suscrito y otros, la cual se ventila en su despacho, comparezco ante Usted y para ante la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de deducir la presente **Acción Extraordinaria de Protección**:

1. Las calidades del compareciente se han señalado en el párrafo anterior.

2. En la parte final del cuaderno formado en relación con la calificación de los recursos de casación deducidos por las partes litigantes, consta la certificación actuarial emitida por el Secretario de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el sentido de que el auto materia de esta acción extraordinaria de protección constitucional expedido por la Conjueza Dra. Maria Teresa Delgado Viteri, el 6 de noviembre de 2015, y su complemento de enero 15 de 2016, en que resuelve la petición de revocatoria formulada, se encuentran ejecutoriados.

- 3 La Jueza de la que emana la decisión violatoria de derechos constitucionales, es la Conjueza Nacional Dra. María Teresa Delgado Viteri, mediante providencias fechadas y notificadas en las fechas que señalo en el numeral inmediato anterior.

4. **Identificación precisa de la violación de derechos constitucionales en la decisión judicial objeto de la acción (Art. 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional):**

-58-
CUCULEN
7 OCT 10

infringidas en el fallo del tribunal de alzada y que se atacan en el recurso pertinente.

5 La falta de una **adecuada motivación**, de la que adolece el auto de inadmisión, se contradice palmariamente con lo que tiene resuelto la Corte Constitucional en múltiples fallos, en los que ha establecido que al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso de casación, el Conjuez o Conjueza correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, debe analizar en rigor todos y cada una de las infracciones que el recurrente considera violadas, resultando en una trasgresión del derecho de motivación el pronunciarse exclusivamente sobre determinadas normas y omitir hacerlo, en relación con otras. Cabe así en la hipótesis, que concurriendo hechos que podrían no estar debidamente fundamentados, otros que sí lo estén, y, en consecuencia por tales razones, se debe admitir los recursos de casación ejercidos. La obligación de motivar sentencias y resoluciones es una garantía constitucional que se reputa cumplida cuando en la resolución se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, y, concomitantemente, se explica la pertinencia de tales normas o principios a los hechos controvertidos (Art. 76, numeral 7, lit. I) de la Constitución)

Nuestro recurso de casación detalla en forma ordenada, coherente y minuciosa, las normas y preceptos jurídicos vulnerados en la sentencia de segundo nivel, así como las respectivas causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación en vigencia.

Denunciamos en el recurso diez violaciones de derecho sustantivo, adjetivo e inobservancia de precedentes jurisprudenciales, por falta de aplicación y por aplicación indebida, según los casos planteados, por cuanto la sentencia del Tribunal de apelación, apartándose del derecho vigente, reputa como sujeta al Código del Trabajo a una relación de naturaleza autónoma y no subordinada



aspecto nuclear y fundamental de la litis), y que ha sido declarada como civil en sendos precedentes jurisprudenciales que instituyen que si “en la relación entre un profesional y la persona jurídica contratante no hay dependencia, guía o subordinación que patentiza y singulariza al contrato de trabajo, no existe vinculo laboral aun cuando existan las demás características de este tipo de contratos”; mayúsculo error de derecho que ha generado la condena a múltiples incoados en franca violación de los Arts. 36 y 41, del Código del Trabajo; del Art. 1957 del Código Civil, entre otras normas; y, además, por hechos infraccionales de orden adjetivo o de procedimiento: por falta de aplicación y/o aplicación indebidas de preceptos jurídicos que rigen para la valoración de la prueba, como el que se contiene en el Art. 199 del Código de Procedimiento Civil (la prohibición de que sirvan de prueba las cartas dirigidas a terceros), lo que condujo a una equivocada aplicación de los Arts. 8 y 36 del Código del Trabajo, básicamente por el procesamiento ilegítimo de múltiples personas jurídicas y naturales, en palmaria transgresión de la prohibición que impone el Código de Procedimiento Civil, en el inciso segundo del Art. 72.

De estos diez fundamentos causales, incurriendo en motivación inadecuada, incompleta y parcializada, la Conjuenza omite analizar cinco hechos infraccionales, a saber: -la falta de aplicación del Art. 2022 del Código Civil; -la aplicación indebida de los Arts. 36 y 305 del Código del Trabajo; -la falta de aplicación del Art. 1957 del Código Civil; y, -la falta de aplicación del Art. 72, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil (“litis consorcio pasiva”), esto último, en cuanto atañe a la prohibición de demandar en un mismo libelo a dos o más personas.

De los cinco casos que sí refiere en su providencia del 6 de noviembre de 2015, la funcionaria judicial apenas los aborda sin motivarlos apropiadamente, siendo ejemplos: “5.3.2. Dado que la parte recurrente invoca la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación para sustentar el recurso deducido,

-59-
causal
7 NUBRE

esta causal, corresponde a los errores en la sentencia que la doctrina denomina **in iudicando**, los cuales suceden cuando en la parte dispositiva del fallo hay una violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios; la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal ...”(sic). Esta interpretación antojadiza, falsa y desprovista de la más elemental lógica que hace la Conjuenza sobre la supuesta conformidad del casacionista respecto de la valoración de los hechos contenida en la sentencia de segunda instancia, no se apuntala en norma jurídica alguna, sino en una supuesta cita doctrinal (fuente indirecta del Derecho), que básicamente peca de impertinente y relacionada con una materia ajena a la de la litis (Derecho Penal).

En otros casos, sin ninguna explicación o justificación, obrando con ligereza en su interpretación, concluye la juzgadora, en forma antojadiza y sesgada, que el recurrente “busca una revalorización de las pruebas”, y que “la argumentación expuesta en el recurso, no constituye la suficiente fundamentacion requerida en casación y, por lo tanto, no se justifica la Causal Tercera.”(sic).

No dice empero, la Conjuenza, las razones por las cuales según ella el recurso de casación presentado por el suscrito no poseería la suficiente fundamentacion requerida en casación. Para graficarlo con un ejemplo, en los párrafos segundo y tercero del numeral 5.3.2. del auto de inadmisión, se menciona: “Adicionalmente, la parte impugnante acusa de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, sin embargo, se limita a indicar los fallos, indica detalles identificativos de estos y realiza una descripción de los mismos, que a su criterio, no han sido aplicados (sic) ... Hay que puntualizar que no corresponde al juez de casación el tratar de hacer un análisis del “cúmulo” de



jurisprudencia transcrita, peor aún de interpretar como el cargo acusado ha incidido en la parte resolutive de la sentencia para determinar así la legalidad de la misma que se acusa" (sic).

Mas allá del galimatías jurídico que la escasa sintaxis de autos permite detectar, los párrafos arriba citados faltan groseramente a la verdad. O es eso, o la juzgadora no se molestó siquiera en leer las páginas 7,8,9,10 y11 del escrito contentivo de nuestro recurso de casación, en las cuales se desvirtúan totalmente sus parcializadas declaraciones, desviándose del cumplimiento de la obligación que le impone el Art. 76, numeral 1, de la Carta Magna, que dice: "corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Previamente, en el numeral 5.3.1. de la providencia de marras, se había afirmado lo siguiente: "... Dado que el recurso de casación no tiene la finalidad de juzgar nuevamente, sino puntualmente corregir el error de legalidad en la sentencia que se impugna, la fundamentación pertinente es la encaminada al ejercicio de la demostración de dicho error y su incidencia en la sentencia ... El éxito de la demanda no depende de lo extenso del discurso, ni de la cita de autores, ni de las múltiples críticas procesales y probatorias, sino de la clara y precisa demostración de los desatinos cometidos por el sentenciador ...".

Nuevamente, la juzgadora omite mencionar los argumentos legales que restarían pertinencia o suficiencia a los asertos del recurso esgrimido por la parte demandada. Esta conducta, señores Jueces, sólo puede definirse como **ausencia de motivación de autoridad pública**, la misma que **vulnera** directamente nuestros derechos constitucionales a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a recibir **respuestas motivadas** (Art. 66, numeral 23), a la defensa (Art. 76, numeral 7, literal a), a la **tutela efectiva e imparcial** (Art. 75), a la **seguridad jurídica** (Art. 82) y al **debido proceso**



Art. 76), disposiciones todas de la Constitución que nos rige, lo cual nos deja en la más completa **indefensión**.

6. El Art. 75 de la Constitución de la Republica, establece con claridad: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedaran en indefensión ...”.

¿ **Dónde quedaron la efectividad de la tutela judicial y la imparcialidad de la juzgadora ?**

Para que se efectivicen dichas garantías que son propias y específicas del ejercicio de la jurisdicción, el resultado de un litigio únicamente debe ser producto de la correcta e imparcial aplicación del Derecho. **“El principio de imparcialidad es el corolario del principio de igualdad entre los justiciables**, no se pueden realizar distinciones arbitrarias dentro de un proceso, ...” “Que el juez sea juez, y nada más que juez, es lo que le legitima jurisdiccionalmente dentro de un proceso.” (Derecho Constitucional, Ecuatoriano y Comparado, Pág. 734, Rafael Oyarte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2014).

7. **Derecho a la igualdad formal.**

La conjuenza María Teresa Delgado Viteri, ha empleado **ocho páginas** del auto dictado el 6 de noviembre de 2015 que impugnamos, en su afán de “justificar” la inadmisión de los recursos de casación propuestos por el infrascrito y el resto de demandados en contra de la sentencia dictada por voto de mayoría por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 1 de abril de 2015. Sorprendentemente, tratándose del accionante Diego Morales Martínez, en el numeral 5.4 de la irrita providencia, **requiere de apenas ocho líneas** para concluir que se “ha realizado un cotejo minucioso de los requisitos exigidos por la Ley de Casación para que el recurso deducido



proceda, con el respectivo escrito de fundamentación del recurso interpuesto; y, se concluye que éste cumple tanto con los requisitos de los artículos 2, 4 y 5 de la ley de Casación así como, con los requisitos formales al tenor del artículo 6 de la Ley de Casación, por lo que, se admite a trámite ...”.

8. Pretensión.-

Habiéndose cumplido los requisitos enumerados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y encontrándonos dentro del término previsto en el artículo 60 ibídem, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presento ante usted y para ante la Corte Constitucional, esta Acción Extraordinaria de Protección, a fin de que en sentencia se declare la violación de nuestros derechos constitucionales en el auto expedido el 6 de noviembre de 2015, así como la reparación integral a la parte procesal afectada tal como lo dispone el Art. 63, primer inciso, Ibid. Sírvanse además, señores Jueces de la Corte Constitucional, disponer que el proceso vuelva a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que conozca y resuelva el recurso de casación deducido conforme a derecho.

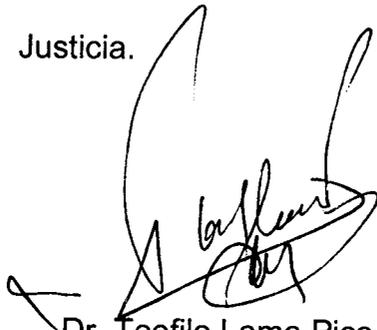
9. Designo como abogados patrocinadores a los Doctores Jorge Ramírez Álvarez, Francisco Díaz Garaycoa y Alfredo Tapia Egüez, para que individual o conjuntamente presenten cuantos escritos sean necesarios en la plena defensa de nuestros derechos, autorizándolos a comparecer a mi nombre y representación a las diligencias procesales que se convoquen de conformidad con la Ley.



10. Adjunto, para los efectos legales consiguientes, copia auténtica de mi nombramiento de Presidente y representante legal de INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A.

11. Notificaciones recibiremos en la casilla constitucional No. 97 y en los correos electrónicos fco@diazgaraycoa.com y alfredo_tapiae@hotmail.com

Justicia.



Dr. Teofilo Lama Pico

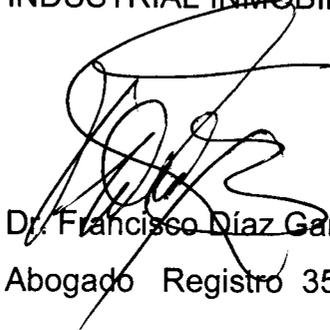
Presidente

INDUSTRIAL INMOBILIARIA TEOTON S.A.



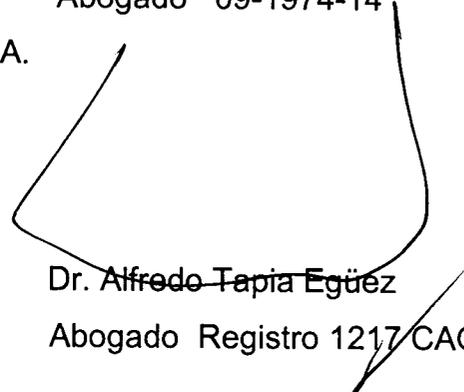
Dr. Jorge Ramirez Álvarez

Abogado 09-1974-14



Dr. Francisco Díaz Garaycoa

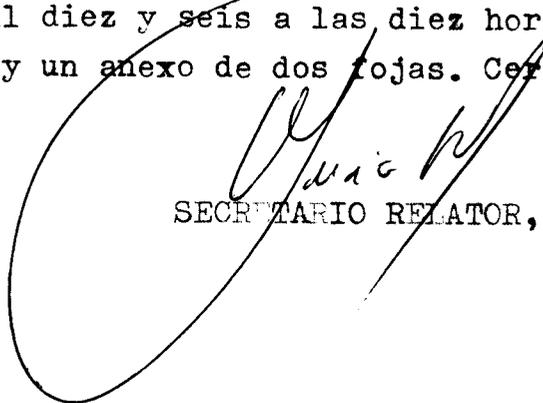
Abogado Registro 359 CAG



Dr. Alfredo Tapia Eguez

Abogado Registro 1217 CAG

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Viernes cinco de Febrero del dos mil diez y seis a las diez horas cincuenta minutos. Con igual copia y un anexo de dos fojas. Certifico.-



SECRETARIO RELATOR,